VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.3/2C. 27.1/0018-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECRETA EL CIERRE DE EXPEDIENTE
No. PFPA24.3/2C27.1/0018/19/0215

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 17 días del mes de Septiembre del año 2021.

Visto el estado que guardan los autos del expediente administrativo número al rubro citado, instaurado procedimiento administrativo al [redacted] se procede a dictar la presente resolución que a la letra dice:

PRIMERO.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 1°, 2°, 5° fracción XIX, 150, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como los artículos 1°, 22, 31 fracción I, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 56 párrafo segundo y 67 fracción V, 101 al 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 35, 42, 46, 47, 71, 82, 85, 154 y 155 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 6, 10,11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción IX y X, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2° párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3°, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo digito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

SEGUNDO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.1/0032-19, de fecha 23 de Julio del año 2019, se comisionó personal Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultada para realizar visita de inspección ordinaria al **Establecimiento denominado** [redacted] **por conducto de su Representante Legal, Responsable, encargado u ocupante, ubicado en** [redacted]**, en el Poblado de Compostela, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit; coordenadas geográficas de referencia: Latitud Norte 21° 14´27.65" y Longitud Oeste 104° 54´05.82"**; con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos en lo referente a la generación, almacenamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, conforme a lo indicado en el artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que debiendo proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la verificación del cumplimiento de sus obligaciones ambientales del establecimiento sujeto a inspección, a efecto de que la inspectora federal cuente con elementos que permitan verificar:

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

1.- Si por las obras o actividades del establecimiento denominado [redacted] mismo que se encuentra sujeto a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de Junio de 2006, de conformidad a lo previsto por el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; aquellos residuos peligrosos que se encuentren considerados en los Artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión de Residuos, y en los Artículos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley en cita.

2.- Si del establecimiento denominado [redacted] mismo que se encuentra sujeto a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismo, conforme a lo indicado en los Artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos., Artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley en cita, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 20006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente ; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la Entidad Mexicana de Acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme lo establecido en los Artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, artículo 87 y 88 del Reglamento de la Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

3.- Si con motivo de las actividades del establecimiento denominado [redacted] mismo que se encuentra sujeto a inspección, se general o pueden generar lodos o biosólidos y si estos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección Ambiental – Lodos y biosólidos – Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de Agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

4.- Si el establecimiento [redacted], mismo que se encuentra sujeto a inspección, cuenta con el Registro Ambiental como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley en cita, conforme a lo indicado en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

5.- Si del establecimiento denominado [redacted] mismo que se encuentra sujeto a inspección, cuenta con área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, y 42de la Ley General para la Protección Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
(...)

TERCERO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha 26 de Julio del año 2019, la inspectora Federal Comisionada, adscrita a esta Delegación, se constituyó en el sitio ordenado, entendiendo la diligencia con el [redacted] quien manifestó ser encargado de atender la visita de inspección, quien se identificó con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional; levantándose al efecto el Acta de Inspección No. II/2019/032, en la cual se circunstanciaron diversos hechos.

CUARTO.- Con fecha 25 de Marzo del año 2021, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento No. 0018/2021, mediante el cual se tuvo por **INSTAURADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO a** [redacted] por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de inspección anteriormente señalada, incumpliendo presumiblemente lo establecido en los artículos ***46, 47 y 106 fracciones II y XXIV,*** de la Ley General para la prevención y Gestión integral de los Residuos, **71 fracción I, incisos b) c) y f)** del Reglamento de la en cita.

México 2021 Año de la Independencia

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Con fecha 15 de Junio del año en curso, la Ing. Libia Andrea García García, personal adscrito a esta Delegación, se constituyó en el domicilio señalado por el establecimiento denominado [redacted], para notificarle el Acuerdo de Emplazamiento No. 0018/2021 de fecha 25 de Marzo del año 2021; sin embargo se percató y confirmo que ya no existe dicho establecimiento en ese domicilio, encontrándose en el domicilio señalado otro giro comercial, sin ser generados de residuos peligrosos.

SEXTO.- Como se desprende en el punto anterior, la Inspectora Federal Comisionada, adscrita a esta Delegación, procedió a buscar el sitio ordenado en la orden citada, sin por entender la diligencia respectiva; toda vez que según constancias que obran en el presente expediente, en el domicilio indicado ya no se encuentran las instalaciones del establecimiento denominado [redacted] razón por la cual no se pudo realizar la NOFIFICACION DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO, consecuencia de ello, no existe materia alguna por la cual instaurar procedimiento administrativo; resultando improcedente realizar la notificación respectiva y por ende emitir en su caso la resolución sancionatoria en su contra, en base y fundamento de la multirreferida orden de inspección; por lo que queda debidamente demostrada una imposibilidad jurídica para poder proseguir con la correspondiente secuela procedimental, consecuentemente debe ponerse fin al presente.

SEPTIMO.- En consecuencia de lo anterior, no se pudo instaurar el procedimiento administrativo en cuestión, por las razones antes expuestas; con fundamento en el contenido de la ***fracción I*** y ***V*** del artículo ***57*** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determina que, **es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido.**

OCTAVO.- El presente no exime ni libera de las obligaciones que tiene el **Establecimiento denominado** [redacted] en el entendido de que esta determinación, no se encuentra adminiculado ni vinculado de manera directa o indirecta con hechos u omisiones en materia jurídica diversa a la que se resuelve, es decir, la presente resolución no la exonera de responsabilidades penales o administrativas, por la violación a leyes diversas a la que resuelve, sin importar que la substanciación de la misma sea o no facultad o atribución de la autoridad resolutora.

NOVENO.- Archívese el presente expediente como **ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

DÉCIMO. -En atención a lo ordenado por el artículo **3 fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

DÉCIMO PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá la parte interesada interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a lo previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desorrollo Forestal Sustentable.

DÉCIMO SEGUNDO. - Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9 y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DÉCIMO TERCERO.- Con fundamento en los artículos 167 bis fracción II, 167 bis 3 párrafo cuarto y 167 bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** el presente proveído, al **Establecimiento denominado Establecimiento denominado** [redacted] por conducto de su **Representante Legal, Responsable, encargado u ocupante.**

Así lo resuelve y firma el **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, Subdelegado Jurídico, con el carácter de encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, por ausencia definitiva de su Titular; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 17, 18 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2° fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 68 párrafos primero, segundo, tercero, Cuarto y quinto, fracción XI, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Noviembre de 2012, y sustentado por el Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/597/19, de fecha 16 de Mayo de 2019, signado por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. ASE*APRM

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**